



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 8 8 / 2 0 1 6

(Sección 2ª)

La Laguna, a 30 de marzo de 2016.

Dictamen solicitado por la Excm. Sra. Consejera de Educación y Universidades del Gobierno de Canarias en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.J.P.G., en nombre y representación de su hijo menor A.M.M.P., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público educativo (EXP. 59/2016 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente dictamen, solicitado por la Consejera de Educación y Universidades del Gobierno de Canarias, es la Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial de la Administración iniciado a instancias de M.J.P.G., en nombre y representación de su hijo menor de edad A.M.M.P., por los daños personales sufridos como consecuencia de un accidente acaecido en un centro de enseñanza público.

2. La reclamante solicita una indemnización que asciende a la cantidad de 120.000 euros. Esta cuantía determina la preceptividad del dictamen, la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo y la legitimación del Alcalde para solicitarlo, según los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación el primer precepto con el art. 142.3, de carácter básico, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), y el art. 12 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

* Ponente: Sr. Lazcano Acedo.

II

1. M.J.P.G., actuando en nombre y representación de su hijo menor de edad A.M.M.P., presenta reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños sufridos por el menor el 19 de septiembre de 2012, al tropezar y caer al suelo durante la clase de educación física en el I.E.S. Tomás de Iriarte, con resultado de pérdida auditiva del oído derecho.

La reclamante considera que el accidente sufrido fue debido al incumplimiento del deber de vigilancia por parte del profesor de educación física.

Adjunta a su solicitud copia de diversos informes médicos, así como del Auto de la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, de 18 de julio de 2014, por el que se desestimó el recurso de apelación interpuesto por la representante del menor contra el Auto del Juzgado de Instrucción nº 1 de Santa Cruz de Tenerife, de 23 de septiembre de 2013, que acordó el sobreseimiento libre y archivo de las diligencias previas instruidas.

2. El menor ostenta la condición de interesado en cuanto titular de un interés legítimo, puesto que alega daños personales como consecuencia del funcionamiento incorrecto del servicio público educativo pudiendo, por tanto, iniciar el procedimiento.

3. La reclamación, presentada el 16 de julio de 2015 en relación con el accidente acaecido el 19 de septiembre de 2012, no puede ser calificada de extemporánea, teniendo en cuenta que el Auto de la Audiencia Provincial, al que ya se ha aludido y que consta en el expediente, es de fecha 18 de julio de 2014. No ha transcurrido por consiguiente el plazo de un año que al efecto prevé el art. 142.5 LRJAP-PAC, dado la eficacia interruptiva de la prescripción de las diligencias penales instruidas.

4. En la tramitación del procedimiento no se ha incurrido en irregularidades formales que impidan la emisión de un dictamen de fondo, si bien se ha incumplido el plazo de seis meses que para su resolución establece el art. 13.3 RPAPRP. La demora producida no impide sin embargo la resolución del procedimiento, pesando sobre la Administración la obligación de resolver expresamente, con los efectos administrativos y aun económicos que el retraso puede comportar, a tenor de lo establecido en los arts. 42.1 y 7, 43.1 y 4.b), y 141.3 LRJAP-PAC.

Constan en el expediente las siguientes actuaciones:

- Con fecha 21 de julio de 2015, se requiere a la reclamante a los efectos de la subsanación de su solicitud, lo que lleva a efecto en el plazo concedido al efecto.

- El 13 de agosto de 2015, se practica nuevo requerimiento a fin de que se complete la documentación, al no haber determinado en la presentada con ocasión de la subsanación de su reclamación la relación de causalidad entre el daño producido y el funcionamiento del servicio educativo, ni los criterios objetivos utilizados para la valoración de la lesión sufrida por el menor.

La reclamante contesta a este requerimiento con fecha 24 de agosto de 2015, manifestando que el accidente se produjo por la falta de atención y vigilancia del profesor de educación física y solicitando al propio tiempo una ampliación del plazo concedido superior a 30 días hábiles para determinar el alcance de las lesiones y secuelas que sufrió su hijo.

- Con fecha 1 de septiembre de 2015, se comunica a la reclamante la imposibilidad de atender la solicitud de ampliación del plazo, dada la fecha de la misma y el tiempo solicitado. Se le informa asimismo que transcurridos tres meses desde la paralización del expediente por causa imputable a ella se produciría la caducidad del mismo.

- El 3 de septiembre de 2015, se emite informe por el Director del Centro, al que se acompaña informe del profesor de educación física.

- El 29 de octubre de 2015, se emite informe por la Inspección General de Educación, que anexa las declaraciones del profesor que impartía la clase en el momento en que ocurrió el accidente, de las dos profesoras que realizaban la guardia en esa franja horaria y de cinco alumnos de la citada clase.

- Se concede seguidamente trámite de audiencia a la reclamante, presentando alegaciones en el plazo concedido al efecto en las que se ratifica en su escrito inicial y en la indemnización solicitada.

- Se ha elaborado finalmente la Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento, en la que se desestima la reclamación presentada y que ha sido informada por el Servicio Jurídico, considerándola ajustada a Derecho.

III

Por lo que se refiere al fondo del asunto planteado, en la Propuesta de Orden se desestima la reclamación presentada al considerar que no concurre el necesario nexo causal entre el daño alegado y el funcionamiento del servicio público educativo.

Pues bien, se encuentra acreditado en el expediente el accidente sufrido por el menor durante el desarrollo de la clase de educación física, que le causó las lesiones ya descritas por la reclamante en su escrito inicial. Sin embargo, de la mera producción del accidente en un centro educativo público no deriva sin más la responsabilidad patrimonial de la Administración, puesto que es necesario que, entre otros requisitos, concorra el necesario nexo causal entre el funcionamiento del servicio público afectado y el daño por el que se reclama.

Como ya hemos señalado en nuestro reciente Dictamen 28/2016, de 26 de enero, la Administración educativa no es responsable de cualquier daño originado por todo accidente que suceda en un centro de educación de titularidad pública, porque el hecho de que una persona sufra un daño en un espacio o edificio de dominio público no convierte a la Administración en responsable patrimonial de esos perjuicios ya que su responsabilidad no es una responsabilidad por el lugar como ha declarado reiteradamente la jurisprudencia de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo. Así, en su Sentencia de 5 de junio de 1998, (RJ 1998\5169), señaló que “la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquella de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a estas en aseguradores universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, como pretende el recurrente, se transformaría aquel en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico”. Y ello porque, como se reitera en la STS de 27 marzo de 2013, con cita de las anteriores de 5 de junio de 1998, de 13 de noviembre de 1997 y de 13 de septiembre de 2002, “aun cuando la responsabilidad de la Administración ha sido calificada por la jurisprudencia de esta Sala como un supuesto de responsabilidad objetiva, ello no convierte a la Administración en un responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple uso de instalaciones públicas, sino que, es necesario que esos daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquella”.

Para que el servicio público educativo responda por hechos dañosos es necesario que estos sean consecuencia de su funcionamiento, el cual está integrado por la actividad docente, sus instalaciones o elementos materiales y por la función de vigilancia de los menores de edad en tanto estén bajo la custodia de los agentes de dicho servicio.

En el presente caso, la reclamante sostiene como causa del accidente la deficiente vigilancia por parte del profesor que impartía la clase de educación física, pero no ha aportado prueba alguna que sustente sus manifestaciones.

Por el contrario, de lo actuado en el expediente resulta que el funcionamiento del servicio fue correcto en todo momento y que la caída sufrida por el menor no ha sido consecuencia de la prestación del mismo.

Informa el Director del Centro que el accidente se produjo en la clase de educación física cuando el menor realizaba el calentamiento inicial con desplazamientos, carreras laterales, trote de espaldas, etc., junto a sus compañeros, tropezando consigo mismo y cayendo al suelo, golpeándose la cabeza, lo que le provocó pérdida temporal de conocimiento.

Indica también que en el momento del suceso la vigilancia era la prevista y la clase se desarrollaba conforme a las directrices que daba el profesor de la materia. Tras el golpe y comprobar que hubo pérdida de conocimiento, se da aviso a los profesores de guardia quienes deciden activar el protocolo recogido en las Normas de Organización y Funcionamiento del Centro y solicitar al 1-1-2 del Servicio de Emergencias y Seguridad del Gobierno de Canarias el envío de una ambulancia.

Por último, por lo que se refiere al estado de las instalaciones, pone de manifiesto que el accidente se produjo en el pabellón deportivo del I.E.S., cubierto y con una superficie avalada para la práctica deportiva sin irregularidades o desperfectos en el momento de la caída del menor.

Similares conclusiones se alcanzan por el Servicio de Inspección Educativa en su informe, realizado tras la visita de un inspector al lugar y la toma de declaraciones a profesores y alumnos testigos del accidente, que constan asimismo en el expediente. Señala este informe lo siguiente:

- En visita al centro escolar realiza comprobación de las instalaciones en las que se produjo el accidente del menor, observando que el pavimento del pabellón se encuentra en buen estado. Asimismo, el Director confirma que no se ha realizado

reparación del mismo con posterioridad al 19 de septiembre de 2012, fecha en la que ocurre el accidente.

- Atendiendo a las declaraciones del profesorado implicado y de los testigos, se desprende que el incidente ocurrió en el pabellón de deportes, en la segunda hora del día citado, cuando el alumno realizaba la actividad de "calentamiento general" al inicio de la clase, actividad incluida en la programación de educación física, y que el alumno tropezó consigo mismo de forma accidental al realizar la actividad.

- No existen indicios de que las condiciones de seguridad no fueran adecuadas para el desarrollo de la actividad, el pavimento del pabellón de deportes se encontraba en adecuado estado y el alumno se encontraba vigilado por el profesor que impartía la clase, por lo que el accidente que se produjo fue incidental y no pudo evitarse.

- Realizadas las declaraciones, se concluye también que la actuación del profesor de educación física y del profesorado que se encontraba realizando la guardia durante ese horario fue adecuada y siguieron el protocolo establecido al efecto en las Normas de Organización y Funcionamiento del Centro de forma rápida, atendiendo y acompañando al menor en todo momento.

Así pues, la caída del menor durante la clase no fue debida a deficiencias en las instalaciones del centro, que se encontraban en buen estado ni al incumplimiento de su función de vigilancia de los menores por parte del profesor. La actuación posterior al accidente fue también la adecuada, según resulta del expediente, pues se atendió al menor y se dio aviso a los servicios de emergencia.

Así pues, la causa determinante de la caída fue el tropiezo del menor consigo mismo y no el funcionamiento del servicio educativo, sin que por consiguiente pueda resultar exigible a la Administración educativa responsabilidad alguna en relación con hechos imposibles de evitar, a pesar de que las instalaciones sean las adecuadas y se hayan cumplido los deberes de vigilancia.

En definitiva, no hay relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público educativo y la producción de la lesión alegada, por lo que la pretensión resarcitoria debe ser desestimada.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución por la que se desestima la reclamación presentada por M.J.P.G., en representación de su hijo menor de edad A.M.M.P., es conforme a Derecho.